



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00093-03
Demandante	Lombardo José Lambraño González
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto	Resolver recurso de reposición y subsidio apelación mandamiento de pago. Ordena primero notificación personal a demandado
Auto interlocutorio No.	184

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la actuación encontrando lo siguiente:

-Mediante auto de 08 de noviembre de 2021¹ se dictó mandamiento de pago en el presente asunto. Decisión notificada en estado de 10 de noviembre de 2021.

-Contra la anterior decisión el demandante interpuso el recurso de reposición y subsidio apelación² el 17 de noviembre de 2021.

-A la fecha no se ha notificado personalmente el mandamiento de pago al demandado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en tratándose de un proceso ejecutivo, por remisión expresa del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A., y al no existir regulación en este último estatuto procedimental, le son aplicables todas las disposiciones del Código General del proceso, por lo que para verificar la procedencia del recurso debe acudir a dicha normativa.

Lo anterior también conforme a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 art. 62 al art. 243 del C. G del P. que señala:

*“ (...) **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

Como fue dicho, dentro del presente asunto no se han notificado a la parte ejecutada el auto de mandamiento de pago, y es criterio del Despacho en la interpretación que hace de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP que, si bien resulta procedente el recurso de reposición, debe procederse primero a la notificación personal del

¹ Documento 07 expediente electrónico

² Documento 12 expediente electrónico





mandamiento de pago para que, en caso de que se presente también reposición contra esa decisión, se tramiten y resuelvan conjuntamente como lo contempla el artículo 438, lo cual tiene sentido y es razonable por cuanto si no se ha trabado la litis para quién sería el traslado?, y siendo igualmente razones de índole procesal como el principio de economía procesal y eficiencia procesal lo que permite interpretar el traslado y decisión conjunta de los recursos.

Así las cosas, debe procederse a la notificación personal a la UGPP tal y como fue ordenado y, en consecuencia, la secretaria del despacho debe proceder a dicha notificación según el artículo 199 CPACA, modificado artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Finalmente, se ordenará que vencido el término del traslado vuelva el proceso al Despacho para la resolución de fondo de los recursos de reposición interpuestos y la concesión de los de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del mandamiento de pago a la UGPP tal y como fue ordenado, conforme artículo 199 CPACA, modificado artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificado el mandamiento de pago y vencido el termino de traslado respectivo, vuelva el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte accionante y el que llegare a interponer ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

6bcf2fbbd2243a6b14fd47265a09fc3cd34987b16469cbd6028be3db32174b1c

Documento generado en 02/05/2022 09:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25814-8

